

# DECRETO LEY 545

## LEY IMPOSITIVA

### Exención del impuesto de sellos a productores agropecuarios

Departamento de Asuntos Agrarios

La Plata, 17 de enero de 1963.

Visto el presente expediente número 2.306 - 57.342/963, en el que el señor Ministro de Asuntos Agrarios solicita se exima del impuesto de sellos a la documentación correspondiente a créditos bancarios que se acuerden en la zona afectada por la sequía, y

Considerando:

Que es propósito de esta Intervención contemplar favorablemente la situación de los productores agropecuarios radicados en los partidos que sufren las consecuencias perniciosas de la sequía, adoptando las medidas, en este caso de carácter impositivo, que hagan menos gravosa la obtención de créditos;

Que los Bancos de la Nación Argentina y de la Provincia de Buenos Aires han dispuesto facilitar la obtención y renovación de créditos con el fin de ayudar a los productores agropecuarios radicados en las zonas en que la sequía ha hecho sentir sus efectos.

Por ello, el Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo

#### DECRETA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º A partir de la fecha del presente decreto-ley y hasta el 31 de diciembre de 1963, eximese del impuesto de sellos, la documentación correspondiente a los créditos y sus renovaciones, otorgados por las instituciones bancarias oficiales, a los productores agropecuarios de los partidos de Coronel Suárez, Tornquist, Coronel Pringles, General Lamadrid, Saavedra, Bahía Blanca, Coronel Rosales, Villarino, Patagones, Puán, Adolfo Alsina, Guaminí, Trenque Lauquen, Pellegrini, Caseros, Tres Arroyos, Coronel Dorrego, Laprida, Pehuajó, Rivadavia y Carlos Tejedor.

Esta exención sólo alcanza a los créditos bancarios concedidos e renovados en virtud de resoluciones fundadas en la situación por la que atraviesan, en razón de la sequía, los productores agropecuarios de los partidos antes mencionados

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar la nómina de los partidos indicados en el artículo anterior.

Art. 3º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros secretarios de Estado en Acuerdo General.

Art 4º Comuníquese oportunamente a la Honorable Legislatura.  
Art 5º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

TRIGO VIERA.

CARLOS E. RAINERIO BERRA, JORGE LASCANO,  
NÉSTOR SUÁREZ, FÉLIX NIEVA,  
ANÍBAL J. SEÑORANS, CARLOS A. FLORIA,  
FRANCISCO BRUNET.

Ratificado por Decreto nacional Nº 1.319, de fecha 15 de febrero de 1963.

Publicado en el "Boletín Oficial", el 27 de febrero de 1963.